



# La negociación colectiva en la constitución: Estudio de casos

**Luisa Amigo Noreña, ,**  
Abogada Universidad Diego Portales,  
Plataforma Contexto

**contexto+**

# Resumen

En la presente minuta se aborda el contenido y titulares del derecho a negociación colectiva de manera general, para luego revisar cómo se ha establecido el mismo en las constituciones del mundo,  considerando las atribuciones de poderes como el legislativo y ejecutivo para definir  ámbitos relacionados con esta materia. Se consideran las constituciones de los siguientes países latinoamericanos y europeos mediterráneos: Argentina, Ecuador, Paraguay, Uruguay, Portugal, Grecia, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, España, Guatemala, Perú, República Dominicana y Venezuela. 

**Palabras Clave:**  
*Derechos laborales,  
Derechos colectivos,  
Derechos de los  
trabajadores,  
Negociación  
colectiva.*

# Introducción

El derecho del trabajo o derecho laboral parte de la constatación que existe un desequilibrio entre trabajadores y empleadores por lo que busca proteger a la parte más débil de la relación laboral. En su esfera colectiva abarca tres pilares fundamentales: la organización sindical, la negociación colectiva y el derecho de huelga. En esta minuta nos centraremos en la negociación colectiva, la cual supone la autonomía colectiva de las y los trabajadores organizados para poder negociar y contratar en condiciones de igualdad con el empleador acerca de materias de interés común, generalmente referidas a remuneraciones u otros beneficios y condiciones comunes de trabajo. Este poder de negociación se relaciona con la capacidad de autotutela colectiva, que usualmente está representada por la huelga.

La negociación colectiva corresponde a un proceso cuyo resultado es el contrato o instrumento colectivo y, a su vez, constituye un derecho fundamental de los trabajadores consagrado en múltiples instrumentos internacionales ratificados por Chile, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y los Convenios N° 87 y N° 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Al observar algunas constituciones del mundo vemos diferencias en cuanto a la titularidad de este derecho, que en algunos casos se reserva a los sindicatos y en otros se establece de manera abierta para "los trabajadores", estableciendo la posibilidad de que participen de la negociación colectiva grupos de trabajadores no sindicalizados.

# Constituciones del mundo

Además de diferencias en cuanto a titularidad, en las constituciones revisadas en lo relativo a la negociación colectiva encontramos que algunas la consagran como un derecho explícito, mientras que otras la establecen de manera implícita, sin enunciarla propiamente como un derecho, suponiendo la negociación colectiva como mecanismo necesario para realizar otros derechos que sí se establecen explícitamente, o bien se refieren a ésta como un objeto de fomento y protección por parte del Estado. Por otra parte, encontramos que la mayoría de las constituciones dejan un ámbito de definición más o menos amplio a la ley, y solo en Chile encontramos que se tiene iniciativa exclusiva de ley por parte del Presidente de la República para regular estas materias.

Así las constituciones de **Paraguay, Portugal y Grecia, no se refieren a la negociación colectiva en sí misma como un derecho, presentando más bien una consagración implícita o indirecta.** En esta línea la constitución de Paraguay establece el derecho de los sindicatos a promover acciones colectivas y concertar convenios sobre las condiciones de trabajo<sup>1</sup>, la de Portugal establece que compete a las asociaciones sindicales ejercer el derecho de contratación colectiva<sup>2</sup>, la de Grecia se refiere al trabajo como un derecho, y en relación con este prescribe que las condiciones generales de trabajo serán determinadas por ley y serán completadas por convenios colectivos de trabajo<sup>3</sup>.

- 
1. Artículo 97
  2. Artículo 56
  3. Artículo 22

Pues bien, como se indicó en la introducción, el contrato o convenio colectivo vendría siendo el resultado de la negociación colectiva, por lo que ambos conceptos se implican recíprocamente y están relacionados, en consecuencia, estas constituciones establecen la negociación colectiva como derecho implícito.

Por su parte la constitución de **Brasil** presenta el enfoque no como derecho sino como deber, ordenando a los sindicatos el deber de participar en las negociaciones colectivas de trabajo<sup>4</sup> y la de **Guatemala** se refiere al rol del Estado de fomentar y proteger la negociación colectiva<sup>5</sup>.

En oposición tenemos las constituciones de **Bolivia, Chile, Colombia, España, Perú, República Dominicana y Venezuela, que contemplan una consagración explícita de la negociación colectiva como derecho constitucional.**

Dentro de este grupo de constituciones, podemos encontrar diferencias en cuanto a la **titularidad** del derecho a negociar colectivamente, lo que en algunas se encuentra redactado como "titular indeterminado" sin especificar a quién corresponde este derecho, como en el caso de Bolivia, cuya constitución establece que "se reconoce el derecho a la negociación colectiva"<sup>6</sup>. En el mismo sentido, la de Colombia: "garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales"<sup>7</sup> y en la constitución peruana "el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga"<sup>8</sup>, estableciendo el deber del mismo de fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Otras constituciones, entregan la titularidad a los trabajadores, como el caso de Chile<sup>9</sup>, y República Dominicana, aunque esta última con redacción inclusiva: "trabajadores y trabajadoras"<sup>10</sup> al igual que la constitución venezolana<sup>11</sup>. Con una redacción distinta tenemos la constitución de España, que establece a "los representantes de los trabajadores"<sup>12</sup> como titulares del derecho a negociación colectiva. Cabe decir que, en los casos de Paraguay y Portugal mencionados en el párrafo anterior, se infiere que la titularidad del derecho implícito a negociar colectivamente corresponde a las asociaciones sindicales, ya que son ellas quienes tienen derecho a definir contratos colectivos con el empleador. Por su parte, en las constituciones de **Argentina, Ecuador y Uruguay no encontramos referencias a la negociación colectiva.**

- 
4. Artículo 8
  5. Artículo 106
  6. Artículo 49
  7. Artículo 55
  8. Artículo 28
  9. Artículo 19 N° 16
  10. Artículo 62
  11. Artículo 96
  12. Artículo 37

En cuanto al **ámbito de regulación que entregan las constituciones revisadas al poder legislativo u otros poderes**, podemos decir que la mayoría de las constituciones coinciden en dejar un ámbito más o menos definido a la ley. Dentro de las redacciones más generales en este aspecto tenemos la de Guatemala que establece de manera amplia que la contratación colectiva se llevará a cabo en la forma que fija la ley, y la de Colombia, que señala que se garantiza el derecho de negociación colectiva con las excepciones que señale la ley.

En otras constituciones se definen algunos aspectos en los que interviene el poder legislativo, como la de Chile, que prescribe que la ley establecerá las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva. En otros casos, se indica que la negociación colectiva debe someterse a arbitraje obligatorio, como la constitución de Portugal, que establece que la ley fijará las reglas referentes a la competencia para celebrar convenios colectivos de trabajo, así como a la eficacia de las normas respectivas. La de Grecia indica que la ley determinará las peculiaridades de los convenios colectivos de los funcionarios estatales y locales, así como de otros entes administrativos, mientras que la constitución de Venezuela prescribe que la ley establecerá los requisitos para celebrar convenciones colectivas, siendo la única que establece que estas convenciones ampararán a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad.

Por último la constitución de Bolivia es mucho más específica y ahonda en el punto, pues prescribe que "La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales; aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales."<sup>13</sup>

Solo en Chile encontramos que se tiene iniciativa exclusiva de ley por parte del Presidente de la República para que se legisle en esta materia, en específico para "establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar"<sup>14</sup>, lo cual es concordante con el interés del régimen militar de implementar un marco regulador del ejercicio de los derechos colectivos del trabajo que estuviera al servicio de un modelo económico de corte neoliberal, en el que se promovían como verdaderos ejes centrales de su funcionamiento el derecho de propiedad, la libertad de empresa y la búsqueda por eliminar restricciones o barreras que dificultaran o encajecieran la libre iniciativa privada en materia económica<sup>15</sup>

---

15. Eduardo Caamaño Rojo, "El reconocimiento de la libertad sindical y el problema de la representación de los trabajadores en la negociación colectiva", Pag 269 y ss, disponible en: art07.pdf (conicyt.cl).

## Síntesis

De acuerdo con la actual regulación, en Chile la negociación colectiva es muy restringida. Sólo se reconoce a nivel constitucional con la empresa en que se labora, lo que sugiere que, si se avanzara con una negociación por rama de actividad, sería inconstitucional<sup>16</sup>. Además, el hecho de que se equipare a los sindicatos y a los grupos transitorios de trabajadores como titulares, desarticula el poder negociador de los sindicatos, colocando en una posición de preeminencia a los intereses del empleador y de la empresa, lo que tiene directa relación con que el régimen militar buscó debilitar el poder de los sindicatos, como una clara reacción al rol político que estos tuvieron en el período anterior a 1973a<sup>17</sup>.

El actual proceso constitucional chileno se presenta como una oportunidad para refundar de manera democrática en la nueva constitución, las bases a partir de las cuales deben articularse las relaciones laborales colectivas de manera que se creen condiciones de equilibrio efectivo de poderes entre trabajadores y empleadores, que permitan dar respuesta desde la negociación colectiva a las condiciones laborales desfavorables que afectan a un porcentaje considerable de trabajadoras y trabajadores, así como también dar cumplimiento a los tratados ratificados por el país en materia de derechos colectivos de trabajadoras y trabajadores.

- 
16. ¿Una labor pendiente? La Constitución y el derecho al trabajo y huelga - La Tercera
  17. Eduardo Caamaño Rojo, "El reconocimiento de la libertad sindical y el problema de la representación de los trabajadores en la negociación colectiva", Pag 283 y ss, disponible en: art07.pdf (conicyt.cl)



Tabla

	Arg	Ecu	Par	Uru	Por	GreB	ol	BraC	hi	Col	Esp	Gua	Per	Re.D	Ven
Consagración como derecho implícito							X				X		X		X
Consagración explícita como derecho		X			X										
Consagración como deber								X							
Consagración referida al rol del Estado												X			
No se refiere a negociación colectiva	X			X											
Titularidad indeterminada							X						X		
Titularidad a trabajadores/as									X						X
Titularidad a representantes de los trabajadores											X				
Titularidad a asociaciones sindicales			X												
Ámbitos que deja a la ley															
Forma												X			
Excepciones											X				
Modalidades, procedimientos y casos de arbitraje obligatorio										X					
Competencia y eficacia					X										
Convenios de funcionarios estatales y locales						X									
Requisitos de las convenciones colectivas															X
Relación laboral relativa a contratos y convenciones colectivas							X								
Iniciativa exclusiva de ley del presidente en materias de negociación colectiva									X						